



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando de un lado, que la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede. De otro, que el demandante allegó la demanda subsanada, en los términos que le fueron ordenados por el juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 18 de Marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES NARANJO SOTO
DEMANDADOS: GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S. – VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00211-00

Guadalajara de Buga - Valle, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en **primer lugar** constata el juzgado que la codemandada en este asunto VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., formuló recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 202 del 02/03/2021, alegando para el efecto, que se aparta de la decisión adoptada por esta judicatura mediante auto No. 202 del 02/03/2021, en la que dispuso: *"PRIMERO: REQUERIR al demandante para que se sirva presentar la demanda con sus correcciones, modificaciones y/o reformas en forma integrada, es decir en un solo cuerpo. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que presente la demanda en los términos indicados"*

Centra sus reparos en señalar, que ya el juzgado, en providencia que antecede – Auto No. 119 del 11/02/2021-, había ordenado a la demandante presentar la demanda conforme lo estatuye el artículo 25 del CPT y la SS, donde en la citada providencia el despacho señaló: *"Teniendo en cuenta las formas en que se desarrollan las actuaciones procesales en esta instancia judicial dista de las formas en que se surte en el Despacho remitente, se requerirá al actor para que allegue la demanda – de modo virtual –atemperada a las formas de este juicio tal y como lo consagra el artículo 25 del C.P.T y la SS (junto con adiciones, modificaciones y/o reformas que pretendió hacer valer en su momento"*

No obstante lo anterior, alude que, pese a que el nombrado artículo 25 del CPT y la SS, consagra de modo expreso la forma y requisitos de la demanda, el apoderado judicial del actor, en respuesta del 16/02/2021 se limitó a relacionar los documentos existentes ya en el expediente, con lo que pretendió subsanar la demanda.

Hace ver, que tal proceder, hace evidente que el mencionado apoderado judicial del actor conoció la orden impartida por el despacho, *"no obstante no acogió los criterios dados por el juzgado de conocimiento, atrás descritos, haciendo caso omiso a su deber de adecuar la demanda con el fin de surtir el proceso laboral de primera instancia, tal como fue indicado por el despacho"* (Sic) (resaltas fuera del texto).

Menciona que el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía establece el proceder para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en razón a ello, ante el primer requerimiento para subsanar la demanda – Auto No. 119 del 11/02/2021- el juez *"debía pronunciarse respecto a la admisión o rechazo de la demanda, mas no le era dable al juez conceder un término adicional para subsanar la demanda, toda vez que esta etapa ya se encontraba surtida con anterioridad y la parte accionante tuvo conocimiento como ya se mencionó"*.

Así mismo, precisa que, en el auto recurrido si bien reconoce que *"(...) la parte demandante deberá presentar la demanda con sus correcciones, modificaciones y/o reformas en forma integrada, es decir en un solo cuerpo, y no como fue allegada, donde se limitó a remitir los anexos"*



de las actuaciones surtidas hasta el momento(...)" concluye que en el Auto N°119 del 1 de febrero de 2021, no se establecieron consecuencias legales por su incumplimiento y por lo tanto, se concederá un nuevo término, para allegar la demanda como se había indicado, so pena de rechazo". Con lo que a juicio de la recurrente, se quebranta el debido proceso en materia laboral, pues en su sentir no se debió conceder nuevo plazo para subsanar la demanda, si no rechazar la misma, pues el juez no está habilitado para ampliar términos que por ley no han sido definidos.

Culmina su alegato, tras citar algunos apartes jurisprudenciales, en señalar que "con la decisión adoptada por el Despacho, que crea una instancia beneficiosa para la parte actora, se pone en desventaja a la parte demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. pues como lo cita el postulado, es deber del Juez garantizar el equilibrio de las partes, entiéndase como los derechos de igualdad ante la ley y el debido proceso, pues en el trámite procesal lo correcto era proceder al RECHAZO de la demanda, por indebida subsanación de la misma. El someter a mi representada al curso de un proceso que adolece de una falencia desde la demanda misma, es cargar a la parte pasiva de un conflicto que podría estar incluso prescrito por la acción del tiempo".

Frente a lo alegado, pasa el despacho a pronunciarse bajo las siguientes:

Consideraciones

Para un correcto proveer pasa el juzgado a realizar el siguiente recuento de actuaciones;

- ✓ La demanda inició su trámite ante la administración de justicia el 21 de febrero de 2019 según secuencia de reparto No. 1607 asignada al juzgado de pequeñas causas laborales de esta municipalidad, con Rad. 2019-00052
- ✓ Mediante Auto No. 0413 de 07/03/2019 el mencionado despacho judicial, **ADMITIÓ** la demanda, disponiendo la notificación a las demandadas.
- ✓ Mediante Auto No. 803 del 21/06/2019 el juez de Instancia ordenó emplazar a las demandadas y dispuso nombrar curador ad litem.
- ✓ Según diligencia de **notificación personal** celebrada el 27/06/2019 se llevó a cabo la misma, frente a la demandada **VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.** (Fl. 63 del expediente digital).
- ✓ Según acta de posesión y diligencia de **notificación personal** del mismo 27/06/2019 aceptó designación como curador ad litem de la sociedad demandada **GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S.**, el abogado HUGO FERNEY ESPINOSA (Fl. 64 y 65 del expediente digital).
- ✓ Con Auto No. 120 del 05/08/2019 el juzgado de conocimiento programó **audiencia** del Art. 72 y 77 del CPT y la SS para el día **08/10/2019** (Fl. 70 del expediente digital).
- ✓ En la fecha prevista, se realizó la audiencia programada, **se tuvo por contestada la demanda y su reforma**. No obstante en la etapa de saneamiento, el A quo advirtió la **falta de competencia por razón de la cuantía** y dispuso su remisión ante este estrado judicial (ver acta de audiencia, registro en video y escritos de respuesta Fls. 78 a 119 del expediente digital)
- ✓ El mismo 08/10/2019 con secuencia de acta de reparto No. 6532, fue repartida ante este estrado judicial, la que ingresó con rad. 2019-00257(Fl. 122 Exp. Dig.)
- ✓ Mediante Auto No. 970 del 17/10/2019 el anterior titular de este despacho judicial se declaró impedido para conocer de este asunto, en razón a que conoció como Juez de Pequeñas Causas Laborales y dispuso su remisión para reparto entre los juzgados laborales del circuito de Tuluá (Fl. 122 Exp. Dig.).
- ✓ Con Auto No. 513 del 22/07/2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá dispuso la devolución del expediente para adecuar el trámite que corresponda según art. 140 del CGP (Fl. 127 Exp. Dig.).
- ✓ La demanda reingresó a esta sede judicial con radicado 2020-00211 y este juez, como nuevo titular del despacho, en vista de que el demandante se encontraba actuando en



nombre propio, por auto No. 776 de 22/10/2020 le requirió para que designara apoderado judicial en el presente asunto, concediendo para el efecto el termino de cinco (05) días.

- ✓ Mediante Auto No. 119 de 11/02/2021 este juzgado avocó conocimiento del presente asunto, precisando que el contradictorio ya se encontraba integrado y las actuaciones surtidas hasta ese momento conservaban su validez, en los términos del art. 16 del CGP aplicable por analogía. Por lo anterior, para una correcta dirección del proceso se ordenó adecuar la demanda a las formas propias del art. 25 del CPT y la SS., e igualmente se indicó que una vez allegada, la demanda en los términos indicados se requerirá a las demandadas para que, como lo consagra el artículo 31 del CPT, alleguen del mismo modo las respectivas contestaciones que fueron presentadas ante el juzgado de instancia pero atemperadas a las formas propias de este proceso laboral.
- ✓ No obstante lo anterior, al no haberse allegado la demanda tal como fue indicado, se dictó el Auto No. 202 de 02/03/2021 (objeto de reproche) requiriendo al actor para que presentara la demanda en la forma que le fue señalada por el juzgado atemperándose a los derroteros del art. 25 del CPT y la SS, reiterando, "con el objeto de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras, máxime que en la audiencia que se presentó en el juzgado remitente, el actor realizó reforma a la demanda".
- ✓ Así, se requirió nuevamente a la demandante con el objeto de cumplir con la carga impuesta y se indicó "si bien en la providencia que antecede—Auto 119 de 11/02/2021—, se concedió un término para subsanar de 05 días, no se establecieron consecuencias legales por su incumplimiento dado que el despacho avocó conocimiento de la demanda para su estudio. En razón a ello, se concederá el nuevo término referido con anterioridad, pero advirtiendo al actor que deberá allegar la demanda subsanada, tal como se indicó previamente, so pena de rechazo".

Conforme lo anterior, queda demostrado palmariamente que desde el mismo momento en que este asunto llegó a conocimiento de este nuevo titular del despacho, se ocupó de atender el caso puesto a examen, con total apego y respeto a las garantías procesales y derechos fundamentales que les asiste a las partes inmersas en esta situación litigiosa.

De este modo, el juzgado ha sido preciso siempre en indicar que las actuaciones surtidas ante el despacho de origen conservan su validez, sin que ello sea un impedimento para que, ya ante esta instancia judicial, las mismas se ajusten a las formas propias que se deben observar. En razón a ello, como bien se indicó en la providencia, objeto de censura, la demanda ya había sido admitida, el contradictorio fue debidamente integrado e incluso la demanda ya fue objeto de respuesta por parte de las demandadas, sin que este juzgado hasta el momento, se insiste, haya realizado control de legalidad frente a las actuaciones ya descritas dejando sin validez o declarando nulidad frente actuación alguna. Situación distinta, es que se haya ordenado presentar la demanda debidamente integrada en un solo cuerpo para un correcto proveer. Pues claro está, que el libelo genitor fue objeto de reforma en audiencia pública (actuación válida en la instancia inferior).

El recurrente desconoce que en el auto atacado, este juez precisó que "el fundamento de lo anterior se vierte en los artículos 40 y 48 del CPT y la SS, que establecen que los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad, estableciendo el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".

Así las cosas, se concluye que no nos encontramos resolviendo frente a la admisión de la demanda, si no en la adecuación de la misma a las formas propias de un proceso laboral de primera instancia, donde de manera clara se indicó al actor una consecuencia procesal por el incumplimiento a observar la orden impartida por este estrado judicial, sin que ello per se implique que nos encontremos realizando un examen sobre la admisibilidad o no de la demanda, lo que se itera, fue superado ante el juzgado remitente. En consecuencia, el juzgado no repondrá la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el mismo NO SE CONCEDERÁ en razón a que la providencia atacada – auto que ordena adecuar la demanda a las formas propias del proceso ordinario laboral de primera instancia – no se encuentra enlistado entre aquellas providencias pasibles de ataque por medio del recurso de alzada intentado, tal como lo consagra el artículo 65 del CPT y la SS., en donde, en un eventual hipotético caso, ni



siquiera se contempla tal medio exceptivo frente a la providencia que resuelve sobre la admisión de la demanda, lo que se itera no se encuentra en discusión en este asunto.

Ahora bien, en segundo lugar, constata esta judicatura que la parte demandante allegó la demanda, presentándola integrada en un solo cuerpo dentro de la oportunidad y bajo las formas indicadas, por lo que se tendrá por cumplida la orden que dispuso adecuar la demanda a las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T y la SS.

En igual sentido, tal como fue anunciado en auto No. 119 del 11 de febrero de 2021, se requerirá a las demandadas para que alleguen las respuestas a la demanda, adecuadas a las formas propias de este juicio laboral, en los términos consagrados en el artículo 31 del CPT y la SS., para todos los efectos deberá tenerse en cuenta que tales contestaciones ya fueron objeto de pronunciamiento favorable ante el Juez de Instancia, actuación que como se ha venido indicando conserva su validez, no obstante el requerimiento que se efectúa es con el fin de que sea integrada en un solo cuerpo la respuesta a la demanda y a la reforma, última que fue contestada en audiencia. Para el efecto se concederá un término de cinco (05) días a las demandadas.

Lo anterior, en aplicación de los principios de libertad y dirección del proceso, consagrados en los artículos 40 y 48 del CPT y la S.S.

Una vez allegadas en debida forma las respectivas contestaciones, se señalará fecha para continuar con la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 202 de 02/03/2021, dado el recurso de reposición formulado por la codemandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. Lo anterior, dadas las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la codemandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., por lo expuesto en este proveído.

TECERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento realizado a la parte demandante de allegar la demanda integrada en solo cuerpo (demanda y reforma que presentó en su momento), adecuada a las formas propias de este juicio laboral.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas GENTE EFICIENTE E.S.T. S.A.S. y VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P, para que se sirvan presentar la respuesta a la demanda y a la reforma, en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, y adecuada a las a formas propias de este juicio laboral tal como lo consagra el artículo 31 del CPT y la SS

SEGUNDO: una vez sean allegadas las contestaciones adecuadas al requerimiento realizado se señalará fecha para continuar con la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/Marzo/2021

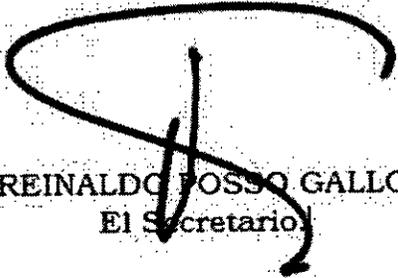

RINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso el expediente a su Despacho, informándole que de la revisión, he podido establecer que NO fueron citados los HIJOS-HEREDEROS DETERMINADOS del causante SOLON NAVARRETE AROCA habidos como COMPAÑERO PERMANENTE con la Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO.

Le aclaro que fueron llamados al proceso los HIJOS del causante habidos con su cónyuge Sra. BALBINA ALONSO DE NAVARRETE, más NO los habidos con su compañera permanente, quien es la que funge como DEMANDANTE en el presente juicio laboral. Su señoría sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 18 de marzo de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0268

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social-Pensión).
DEMANDANTE: ALICIA GAÑAN TAPASCO y OTROS.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00033-00

Guadalajara de Buga V., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar ha de mencionarse que la audiencia ya fijada ha de conservar la fecha señalada, para efectos de celeridad y economía procesal, pues se hace innecesario señalar otra.

En segundo orden, se tiene que efectivamente como lo hace saber la Secretaría del Despacho en su informe Secretarial, en verdad la demandante Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO en su escrito de demanda informa que de la unión con el causante Sr. ALONSO NAVARRETE AROCA, fueron procreados 5 hijos, cuyos Registros Civiles de Nacimiento obran de folio 21 a 25 del expediente, los que corresponden a **RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN**, nacido el 02 DE AGOSTO DE 1988, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con 21 AÑOS y 24 DIAS de edad, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiario de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN nacida el 27 DE JUNIO DE 1983, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecido el día 26 DE AGOSTO DE 2009,



contaba con **26 AÑOS de edad cumplidos**, lo cual significa que en tales condiciones a la fecha del fallecimiento del causante NO ostentaba derecho alguno.

HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN nacida el 27 DE FEBRERO DE 1987, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecido el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **22 años, 5 meses y 29 días de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN, nacido el 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **18 AÑOS y 9 MESES de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiario de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN, nacida el 06 DE OCTUBRE DE 1992, es decir, que a la fecha del fallecimiento del causante acaecida el día 26 DE AGOSTO DE 2009, contaba con **17 AÑOS, 9 MESES y 20 DIAS de edad**, lo cual significa que en tales condiciones podría llegar a ser beneficiaria de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí reclamada.

Acorde con lo expuesto, queda claro entonces que por un lapsus totalmente involuntario el Despacho NO había llamado a las personas mencionadas, las cuales a la fecha del fallecimiento del causante pudieran ostentar derecho al reconocimiento de un porcentaje respecto de la PENSION DE SOBREVIVIENTES aquí en litigio, razón suficiente para que conforme a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P., esta judicatura ordene integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA a los hijos habidos dentro de la unión marital que pudo existir entre la demandante Sra. ALICIA GAÑAN TAPASCO y el causante Sr. SOLON NAVARRETE AROCA, estos son **RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN, MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN, HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN y YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN**, de quienes se requerirá a su señora madre ALICIA GAÑAN TAPASCO allegue en el término de diez (10) DÍAS HABLES siguientes a la notificación del presente auto las direcciones electrónicas, números de celular y direcciones de la residencia o domicilio de los mencionados hijos a fin de que concurren al presente juicio laboral en la calidad ya indicada si a bien lo tienen, mediante apoderado judicial, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONCORTES NECESARIOS POR ACTIVA a los señores RAFAEL EDUARDO NAVARRETE GAÑAN, MAGALI ANDREA NAVARRETE GAÑAN, HEIDI MARCELA NAVARRETE GAÑAN ENEYDER OSWALDO NAVARRETE GAÑAN y YURI LIZETH NAVARRETE GAÑAN.

SEGUNDO: REQUERIR a su señora madre ALICIA GAÑAN TAPASCO, demandante en el presente proceso, para que allegue en el término de diez (10) DÍAS HABLES



siguientes a la notificación del presente auto, las direcciones electrónicas, números de celular y direcciones de la residencia o domicilio de los mencionados hijos a fin de que concurren al presente juicio laboral en la calidad ya indicada mediante apoderado judicial, si a bien lo tienen, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra para todos los efectos legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los integrados al presente proceso conforme a lo establecido por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de los DIEZ (10) DIAS del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **045** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **19/Marzo/2021**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el llamado en garantía, PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 18 de marzo del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0269

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00139-00

Guadalajara de Buga-Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el escrito del llamado en garantía fue presentado dentro del término legal de 10 días por Porvenir S.A; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN del llamado en garantía PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.



TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 29 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

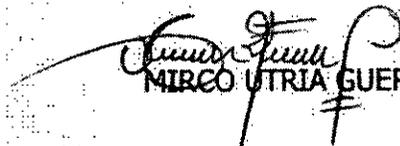
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

19/Marzo/2021


RINALDO J. S. GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha se deja constancia que una vez estudiado el presente proceso por parte del Sr. Juez para la práctica de la audiencia fijada para el día de hoy 18 de marzo de 2021 a las 9 a.m., se constató que por parte de COLPENSIONES a la fecha NO se ha allegado el CD contentivo de la CARPETA ADMINISTRATIVA correspondiente al causante, Sr. LUIS HERNANDO RENDON RIVERA, prueba ordenada por el Juzgado y de lo cual quedó plenamente notificado el apoderado judicial de la demandada en la audiencia respectiva, razón por la cual tuve comunicación telefónica con la señora apoderada judicial actual de COLPENSIONES, Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, quien indicó que llevaría a cabo las diligencias inmediatas a fin de aportar la referida prueba en el menor tiempo posible. Sírvase proveer señoría.

Guadalajara de Buga V., 18 de marzo de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO DELGADO DE RENDON
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00033-00

Guadalajara de Buga V., 18 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la prueba ordenada inicialmente por el Juzgado referida a que se allegue al presente juicio laboral la CARPETA ADMINISTRATIVA del causante Sr. LUIS HERNANDO RENDON RIVERA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.880.591, respecto de la cual fue notificado y exhortado el apoderado judicial inicial de COLPENSIONES, sin que éste cumpliera con lo ordenado, se hace absolutamente necesaria a fin de dilucidar lo planteado en la demanda y las pretensiones esbozadas por la parte actora.

Acorde con lo anterior considera el Juzgado se hace necesario, en primer lugar, ordenar la reprogramación de la fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente proceso por las razones expuestas, y en segundo orden, exhortar a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con T.P. No. 60.018 C.S.J., actual apoderado judicial de COLPENSIONES a quien le han conferido poder de sustitución, para que a la mayor brevedad posible allegue el CD contentivo de la referida carpeta administrativa.



En cuanto a COLPENSIONES observa el Despacho de folio 54 a 56 poder general conferido por dicho Fondo a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que lo represente en el presente juicio laboral, poder que a su vez la firma en mención sustituye en la persona de la Dra. MARTHA CEILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para lo cual se encuentra expresamente facultada la firma de abogados en el poder general conferido, razón por la cual habrá de aceptarse dicha sustitución en los términos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. MARTHA CEILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que a la mayor brevedad posible allegue al presente juicio laboral la CARPETA ADMINISTRATIVA correspondiente al causante Sr. LUIS HERNANDO RENDON RIVERA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.880.591.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha señalada para la práctica de la AUDIENCIA del ART. 80 del C.P.L. y S. S., en el presente proceso para el día **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha se practicarán las pruebas decretadas habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la SENTENCIA.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 045 de hoy se
notifica a las partes este auto.
Fecha: 19/Marzo/2021


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario